



Roj: **STSJ PV 2248/2016 - ECLI: ES:TSJPV:2016:2248**

Id Cendoj: **48020330012016100280**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Bilbao**

Sección: **1**

Fecha: **12/07/2016**

Nº de Recurso: **221/2015**

Nº de Resolución: **314/2016**

Procedimiento: **CONTENCIOSO**

Ponente: **MARGARITA DIAZ PEREZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PAIS VASCO**  
**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**  
**RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 221/2015**  
**ORDINARIO**  
**SENTENCIA NUMERO 314/2016**

ILMOS. SRES.

PRESIDENTE:

D. JUAN ALBERTO FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ

MAGISTRADOS:

D. JOSÉ DAMIAN IRANZO CEREZO

DÑA. MARGARITA DÍAZ PÉREZ

En Bilbao, a doce de julio de dos mil dieciséis.

La Sección 1ª de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, compuesta por el Presidente y Magistrados/as antes expresados, ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso registrado con el número 221/2015 y seguido por el procedimiento ordinario, en el que se impugna la Resolución 29/2015, de 4 de marzo, del Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi (OARC), que inadmite a trámite el recurso especial interpuesto contra la Resolución de 29 de diciembre de 2014, de la Viceconsejera de Administración y Servicios del Departamento de Educación, Política Lingüística y Cultura del Gobierno Vasco, por la que se modifica la resolución de adjudicación del contrato "Transporte escolar con vehículos de una capacidad superior a nueve plazas, incluida la de conductor, a los centros públicos de enseñanza (Itinerario G9201, Lote 2, Sublote 93)" e impone a la recurrente la sanción prevista en el artículo 47.5 TRLCSP por importe de 1.000 euros.

Son partes en dicho recurso:

- **DEMANDANTE** : ALUSTIZA BIDAIA SL, AUTOCARES ALDALUR ANAIK SL y BARRIO AUTOBUSAK SL, representadas por el Procurador Don GERMÁN APALATEGUI CARASA y dirigidas por el Letrado Don UNAI BELINTXON MARTÍN.

- **DEMANDADA** : EL DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN POLÍTICA LINGÜÍSTICA Y CULTURA DEL GOBIERNO VASCO, representada y dirigida por los LETRADOS DE LOS SERVICIOS JURÍDICOS DEL GOBIERNO VASCO.

- **OTRA DEMANDADA**: ULACIA BIDAIAK, SL, representada por el Procurador Don JAIME VILLAVERDE FERREIRO y dirigida por el Letrado Don GONZALO ARRUE PORTU.

Ha sido Magistrada Ponente la Iltra. Sra. Dª. MARGARITA DÍAZ PÉREZ.



## I.- ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.**- El día 29 de abril de 2015 tuvo entrada en esta Sala escrito en el que Don GERMÁN APALATEGUI CARASA actuando en nombre y representación de ALUSTIZA BIDAIA SL, ALDALUR ANAIK SL y BARRIO AUTOBUSAK SL, interpuso recurso contencioso-administrativo contra la Resolución 29/2015, de 4 de marzo, del Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi (OARC), que inadmite a trámite el recurso especial interpuesto contra la Resolución de 29 de diciembre de 2014, de la Viceconsejera de Administración y Servicios del Departamento de Educación, Política Lingüística y Cultura del Gobierno Vasco, por la que se modifica la resolución de adjudicación del contrato "Transporte escolar con vehículos de una capacidad superior a nueve plazas, incluida la de conductor, a los centros públicos de enseñanza (Itinerario G9201, Lote 2, Sublote 93)" e impone a la recurrente la sanción prevista en el artículo 47.5 TRLCSP por importe de 1.000 euros; quedando registrado dicho recurso con el número 221/2015.

**SEGUNDO.**- En el escrito de demanda se solicitó de este Tribunal el dictado de una sentencia en base a los hechos y fundamentos de derecho en el expresados y que damos por reproducidos.

**TERCERO** .- En los escritos de contestación, en base a los hechos y fundamentos de derecho en ellos expresados, se solicitó de este Tribunal el dictado de una sentencia por la que se desestimaran los pedimentos de la actora.

**CUARTO.**- Por Decreto de 10 de diciembre de 2015 se fijó como cuantía del presente recurso la de 157.895,50 euros.

**QUINTO** .- El procedimiento se recibió a prueba, practicándose con el resultado que obra en autos.

**SEXTO** .- En los escritos de conclusiones las partes reprodujeron las pretensiones que tenían solicitadas.

**SÉPTIMO.**- Por resolución de fecha 24 de junio de 2016 se señaló el pasado día 30 de junio de 2016 para la votación y fallo del presente recurso.

**OCTAVO.**- En la sustanciación del procedimiento se han observado los trámites y prescripciones legales.

## II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.**- D. German Apalategui Carasa, procurador de los Tribunales y de la Unión Temporal de Empresas Alustiza Bidaiak S.L., Autocares Aldalur Anaiak S.L., Barrio Autobusak S.L., deduce impugnación jurisdiccional en relación con la Resolución 29/2015, de 4 de marzo, del Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi (OARC), que inadmite a trámite el recurso especial interpuesto contra la Resolución de 29 de diciembre de 2014, de la Viceconsejera de Administración y Servicios del Departamento de Educación, Política Lingüística y Cultura del Gobierno Vasco, por la que se modifica la resolución de adjudicación del contrato "Transporte escolar con vehículos de una capacidad superior a nueve plazas, incluida la de conductor, a los centros públicos de enseñanza (Itinerario G9201, Lote 2, Sublote 93)" e impone a la recurrente la sanción prevista en el artículo 47.5 TRLCSP por importe de 1.000 euros.

Ejercita pretensiones anulatoria y de condena en costas.

Refiere, primero, de forma profusa las distintas denuncias cursadas por la UTE recurrente en relación con la licitadora Ulacia Bidaiak, S.L., que resultó adjudicataria del itinerario G9201, renunciando posteriormente a la adjudicación; en concreto, pone de manifiesto la carencia del vehículo de esa mercantil con matrícula ....QQQ , de tarjeta de transporte hasta el día 17 de septiembre, que además cuando se presentó al concurso no era propiedad de la empresa Bus Ocasión S. L. dedicada al arrendamiento de vehículos; expone asimismo el contenido de los diversos informes obrantes en el expediente administrativo.

Articula los motivos impugnatorios que enuncia así:

1º " *La Resolución 29/2015; carece de motivación suficiente sobre la inadmisión a trámite del recurso especial interpuesto*" ( art. 54 de la ley 30/1992 ):

Aduce que la resolución requería de una motivación clara y precisa, resultando que el informe que la complementa, emitido el 16 de febrero de 2015 por el área de contratación, proyecta mayores dudas sobre la actuación de la Administración a la luz de la documentación obrante en el expediente (folios 22, 26, 27, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 45, 145, 146, 147, 148 y 149), que refleja que han existido actuaciones no adecuadas a la legalidad que deberían haber sido controladas, y que son cuestiones, además de administrativas, probablemente de índole penal, que exigen sean investigadas y aclaradas en relación a un posible fraude, estafa, simulación contractual y falsificación documental.



Hechos que encuentran soporte probatorio en el expediente administrativo, y determinan que la sanción impuesta por mala fe o temeridad procesal deba declararse contraria a Derecho, por totalmente desproporcional, dejándola sin efecto.

Invoca los artículo 24 y 103.1 de la Constitución y el artículo 3.1 del Código civil .

2º " Fondo del asunto: imposición de sanción por mala fe o temeridad y falta de legitimación activa":

Sostiene que existe un interés legítimo directo en la recurrente, al haber concurrido al itinerario G9201, e igualmente a otros que le han sido adjudicados a Ulacia Bidaiak SI.

Apunta que cualquier variación en los itinerarios, resolución de contratos o pérdida de itinerarios, puede afectar directamente a la actora en los itinerarios concretos a los que concurrió. Además de dicho interés, está el interés de negocio, el interés general de que el mercado del transporte público no se vea falseado, y que no se permita una competencia desleal, ni una ausencia de competencia.

Subraya que la renuncia efectuada por la empresa que tenía adjudicado el itinerario G9201 parece tener una motivación clara y precisa, la de evitar la imposición de más sanciones de transporte por las irregularidades cometidas, y el posible fraude que subyace al arrendamiento del vehículo; la comprobación de estos hechos suponen automáticamente la prohibición de contratar con la Administración, la pérdida de honorabilidad, de los títulos habilitantes y de la licencia comunitaria para dedicarse a la actividad de transporte, y por consiguiente, la pérdida de todos los itinerarios adjudicados en el concurso SE/10/14 ( artículo 45 de la LOTT y art. 10.2.c de la ley 4/2004, de 18 de marzo, de Transportes de Viajeros por Carretera del Parlamento Vasco ).

Señala, por último, que la interpretación irrazonable, errónea y desproporcionadamente rigorista de la legitimación activa genera un resultado contrario a la tutela judicial y al principio pro actione.

**SEGUNDO.-** El letrado de los Servicios Jurídicos Centrales de la Administración General de la Comunidad Autónoma del País Vasco, ha presentado escrito de contestación a la demanda, postulando su desestimación, con expresa condena en costas.

Aduce, en síntesis:

Que la pretensión que ejercita la recurrente en vía recurso especial se constriñe a la renuncia y nueva adjudicación del itinerario G9201, de modo que su hipotética estimación habría dejado intacto el orden de prelación de los licitadores que presentaron proposición para ese itinerario, sin ninguna ventaja o beneficio concreto para la UTE recurrente.

Que la mera lectura de la Resolución 29/2015 pone de manifiesto que la misma contiene la motivación exigida por el art. 54 Ley 30/1992 . Así, se recogen los hechos, y los fundamentos de derecho se desarrollan extensamente en el informe del Área de contratación del Departamento adjudicador; luego, el recurrente conoce sus fundamentos y puede rebatirlos en los términos que estime convenientes, sin que se genere indefensión alguna.

La temeridad en la interposición del recurso determina que la sanción de 1.000 € impuesta a la UTE demandante sea ajustada a derecho y conforme al art. 47.5 TRLCSP.

**TERCERO.-** Ulacia Bidaiak, S.L. se ha opuesto asimismo al recurso, conforme a las consideraciones que a continuación se exponen:

A)Falta de afección en la esfera jurídica de la recurrente: la adjudicación a Autocares Aizpurua, S.L. (por la renuncia de Ulacia Bidaiak, S.L.) que era la siguiente empresa mejor puntuada, en absoluto afecta a la recurrente, quien en ningún caso hubiera resultado adjudicataria del itinerario, por haber resultado puntuada en peor posición.

B)La adjudicación a Autocares Aizpurua S.L. no ha sido objeto de debate con lo cual, el presente procedimiento carece de sentido.

C) La renuncia de Ulacia Bidaiak, S.L. es un hecho que carece de trascendencia jurídica en el presente caso.

D) La Resolución 29/2015 se halla debidamente motivada, pues señala claramente los hechos acontecidos, la normativa que les es aplicable, y su decisión final; es la parte recurrente quien no motiva su recurso, pues lo centra en cuestiones ajenas a su objeto, obviando las relevantes para éste.

E) La recurrente ha venido realizando un uso torticero de su derecho a recurrir, utilizando tanto el recurso administrativo, como el judicial, con un único ánimo y fijación exacerbados por denigrar a Ulacia Bidaiak, S.L, por ello, la sanción impuesta aun escasa, se la tiene bien ganada por su actuar temerario y de mala fe.



**CUARTO.-** Comoquiera que el titular del OARC, acogiendo el motivo de oposición al recurso formulado por el poder adjudicador, niega legitimación a la UTE recurrente para formular el recurso especial, que se erige en causa de su inadmisión a trámite, procede comenzar esta exposición con referencia al artículo 42 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de contratos del sector público, en cuya virtud *"Podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso"*.

En la sentencia de esta Sala y Sección, de fecha 16 de mayo de 2014 (rec. nº 320/2012), atendiendo a la similitud entre la legitimación que reconoce el precedente artículo 312 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de contratos del sector público y la regulada en la Ley Jurisdiccional, nos hicimos eco de la síntesis jurisprudencial sobre ese presupuesto procesal, recogida en la sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional de 15 de octubre de 2013, recurso nº 106-2012, que dice:

*"Respecto de la cuestionada legitimación de los recurrentes, debe tenerse en cuenta que, como reiteradamente ha declarado la jurisprudencia del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional ( SSTC 220/2001 (LA LEY 8716/2001) EDJ 2001/41643, STC 195/1992 (LA LEY 2059- TC/1992) EDJ 1992/11281, 93/1990 (LA LEY 1484-TC/1990) EDJ 1990/5441 y 24/1987 (LA LEY 86683- NS/0000) EDJ 1987/24), al conceder el artículo 24.1 de la Constitución Española (LA LEY 2500/1978) el derecho a la tutela judicial a todas las personas que sean titulares de derechos e intereses legítimos, está imponiendo a los Jueces y Tribunales la obligación de interpretar con amplitud las fórmulas que las leyes procesales utilicen en orden a la atribución de legitimación activa para acceder a los procesos judiciales. En el mismo sentido, las STC 252/2000 (LA LEY 11794/2000) EDJ 2000/33365 y 88/1997 (LA LEY 6639/1997) EDJ 1997/2616 subrayan que pese a que determinar quién tiene interés legítimo para recurrir en la vía contencioso-administrativa es una cuestión de legalidad ordinaria, los órganos jurisdiccionales quedan compelidos a interpretar las normas procesales, no sólo de manera razonable y razonada sin sombra de arbitrariedad ni error notorio, sino en sentido amplio y no restrictivo, esto es, conforme al principio "pro actione", con interdicción de aquellas decisiones de inadmisión que por su rigorismo, por su formalismo excesivo o por cualquier otra razón, revelen una clara desproporción entre los fines que las causas de inadmisión preservan y los intereses que sacrifican.*

*Desde el referido planteamiento, las SSTC 252/2000 (LA LEY 11794/2000) EDJ 2000/33365, 7/2001 (LA LEY 3497/2001) EDJ 2001/4, y 24/2001 (LA LEY 3902/2001) EDJ 2001/471 advierten que se ha de aplicar al contencioso-administrativo la regla general de la legitimación por interés (ventaja o utilidad jurídica que se obtendría en caso de prosperar la pretensión ejercitada), de modo que "para que exista interés legítimo en la jurisdicción contencioso-administrativa, la resolución impugnada (o la inactividad denunciada) debe repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso, siendo por ello inconstitucionales las decisiones jurisdiccionales de inadmisión de recursos en los que se pueda cabalmente apreciar tal interés". En la línea indicada las SSTC 60/1982 (LA LEY 7216-JF/0000) EDJ 1982/60, 62/1983 (LA LEY 186- TC/1983) EDJ 1983/62, 257/1988 (LA LEY 2665/1988) EDJ 1988/573, 97/ 1991 (LA LEY 1695-JF/0000) EDJ 1991/4834, 195/1992 (LA LEY 2059- TC/1992) EDJ 1992/11281, 143/1994 (LA LEY 2567-TC/1994) EDJ 1994/4114 y ATC 327/1997 (LA LEY 15627/1997), y las SSTC de 8 y 12 de febrero de 1996 EDJ 1996/570, 13 de marzo de 1997 y 8 de febrero EDJ 1999/572 y de 28 de diciembre de 1999 EDJ 1999/48414 recuerdan que el "interés legítimo", derivado de la relación unívoca existente entre el sujeto y el objeto de la pretensión a ejercitar ante la jurisdicción contencioso-administrativa -acto o disposición impugnados- es identificable con cualquier ventaja o utilidad jurídica o desventaja, derivadas de la reparación que se pretende; beneficio o perjuicio que puede ser actual o futuro, pero que, en todo caso, ha de ser cierto y concreto, sin que baste, por tanto, su mera invocación abstracta y general o la mera posibilidad de su acaecimiento. Que la ventaja o perjuicio en que se materialice el interés legitimador sea "concreto", implica que cualquiera que sea su naturaleza -material o moral-, afecte o haya de afectar de forma necesaria a la esfera jurídica del sujeto de quien se predique su condición de legitimado. En palabras del Tribunal Constitucional, es preciso que la anulación pretendida "produzca automáticamente un efecto positivo (beneficio) o negativo (perjuicio), actual o futuro pero cierto" en el recurrente ( ATC 327/1997 (LA LEY 15627/1997) ). En todo caso, el concepto de interés legítimo no puede ser asimilado al de interés en la legalidad, que haría equiparable la legitimación en el orden jurisdiccional contencioso-administrativo a la legitimación popular, que solo en los casos "expresamente" contemplados en la Ley es admisible, conforme determina el art. 19.1.h) de la vigente Ley Jurisdiccional EDL 1998/44323.*

Según lo establecido en el artículo 312 de la Ley de Contratos del Sector Público *"podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso"*.



Y a tenor de lo dispuesto en el artículo 1.3 de la Directiva 89/665/CE (LA LEY 4356/1989) , modificada por 2007/66/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 11 de diciembre de 2007 (LA LEY 12720/2007) por la que se modifican las Directivas 89/665/CEE (LA LEY 4356/1989) y 92/13/CEE del Consejo en lo que respecta a la mejora de la eficacia de los procedimientos de recurso en materia de adjudicación de contratos públicos (DOUE de 20 de diciembre de 2007). Dicha norma establece que "3. Los Estados miembros velarán por que, con arreglo a modalidades detalladas que ellos mismos podrán determinar, los procedimientos de recurso sean accesibles, como mínimo, a cualquier persona que tenga o haya tenido interés en obtener un determinado contrato y que se haya visto o pueda verse perjudicada por una presunta infracción".

Por su parte la sentencia del Tribunal de Justicia (CE) Sala 6ª, S 19-6-2003, nº C-249/2001 ( STJCE Sala 6ª de 19 junio 2003 , EDJ 2003/16806), en respuesta a la cuestión prejudicial en su día formulada sobre la posible interpretación del artículo 1, apartado 3, de la Directiva 89/665 [...] en el sentido de que los procedimientos de recurso deben ser accesibles a cualquier persona que desee obtener la adjudicación de un contrato público, declaró entre otras cosas, lo siguiente: ... 19. Por lo tanto, procede responder a la primera cuestión que el artículo 1, apartado 3, de la Directiva 89/665 no se opone a que los procedimientos de recurso previstos por dicha Directiva sólo sean accesibles a las personas que desean obtener la adjudicación de un contrato público determinado si éstas se han visto o pueden verse perjudicadas por la infracción que alegan.

Los demandantes alegan que su legitimación les viene otorgada con base en el concepto de "interés competitivo" a que se refiere la jurisprudencia y conforme al cual se trata de evitar una concurrencia ilegal en su profesión. Por ello se manifiesta en la demanda que a pesar de no existir un interés concreto que vaya a ser beneficiado, la estimación del recurso protegería el interés de los actores, como profesionales, en que la competencia se produzca por las vías del ordenamiento jurídico.

Al respecto debe precisarse que según la STS Sala 3ª de 26 junio 2007 , EDJ 2007/104598, "nuestra jurisprudencia no reconoce la legitimación fundada en el mero interés por la legalidad o en motivos extrajurídicos, susceptibles de satisfacer apetencias, deseos o gustos personales, alejados del interés auténticamente legitimador objeto de protección legal (S. 12.4. 1991 EDJ 1991/3761), pero sí ha ido reconociendo como incluíbles en el concepto de interés legitimador beneficios tales como los morales, los de vecindad, los competitivos o profesionales; y, asimismo, además de los personales o individuales, los colectivos y los difusos. Y recordar, en fin, que en relación a estos últimos se acepta como posible la modalidad del ejercicio individual y no sólo colectivo, justificada por el hecho de que el ciudadano que ejercita la defensa de un interés difuso está en ocasiones defendiendo su propio círculo vital afectado, al proyectarse aquel interés sobre su esfera personal. Este breve recordatorio de ideas sobre la evolución del título legitimador, al que cabe unir el conocido principio de interpretación restrictiva de las causas que impiden el examen del fondo de la pretensión, conduce a rechazar que en los actores no concurra la legitimación procesal exigible, pues su esfera personal se ve afectada, cuando menos de manera indirecta o refleja, a través de actuaciones que entienden limitativas de la libre competencia en el ámbito en que se desenvuelven su ejercicio profesional, o vulneradoras de la efectividad de un derecho, el de la información, a cuya protección están singularmente llamados por razón, precisamente, de la profesión elegida ."

En el mismo sentido, la STS Sala 3ª de 26 marzo 2010 , EDJ 2010/31722, cuando declara que el "concepto de interés directo ha de aplicarse con un criterio laxo, con el fin de que en situaciones dudosas se evite el cerrar el acceso del administrado a la revisión jurisdiccional, hasta el punto de haber estimado como interés legitimador el interés competitivo, el profesional o de carrera, el interés por razón de vecindad y otros similares".

Descendiendo al supuesto de autos, el recurso especial se enmarca en el ámbito del expediente de contratación SE/10/14, que tiene por objeto el "servicio de transporte escolar, con vehículos de una capacidad superior a nueve plazas, incluida la del conductor, a los centros públicos de enseñanza dependientes del Departamento de Educación, Política Lingüística y Cultura de la Administración Autónoma de Euskadi, sitios en los territorios históricos de Araba, Gipuzkoa y Bizkaia, periodo, cursos escolares 2014-2015 y 2015-2016".

Y en concreto se interpone contra la decisión adoptada respecto del lote 2, sublote 93, itinerario G9201, en la Resolución de 29 de diciembre de 2014 de la Viceconsejera de Administración y Servicios del Departamento de Educación, que en lo que a este debate importa, consigna en sus antecedentes de hecho: " La empresa Ulacia Bidaiak, S.L., que ha realizado la oferta económica más ventajosa en el sublote 93 itinerario G9201 del lote 2 ha renunciado al mismo por escrito de fecha 27 de noviembre de 2014 por motivos que no son imputables a la empresa" (undécimo); y "¿Autocares Aizpurua, S.L., licitador siguiente por el orden en que han quedado clasificadas las ofertas para el Lote 2, sublote 93, itinerario G9201¿ha aportado la documentación que dispone el artículo 151.2 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público " (duodécimo); y en consecuencia resuelve adjudicar el lote 2 sublote 93 itinerario G9201 a Autocares Aizpurua, S.L.

Sentado lo anterior, no cabría negar el interés legitimador de la UTE recurrente en su condición de licitadora en el expediente de contratación SE/10/14, si combatiera la adjudicación a Autocares Aizpurua, S.L. del lote



G9201, tras la renuncia de Ulacia Bidaiak, S.L., enarbolando su mejor derecho; sin embargo, en el recurso especial no interesó la actora la adjudicación del contrato, ni introdujo la menor crítica frente a la decisión de la Administración contratante de adjudicar el lote discutido a la mercantil Autocares Aizpurua, S.L., a la que ni siquiera menciona; si lo hace en el apartado "antecedentes" de la demanda, mas para referirse a la demora en el inicio de la prestación del servicio, y no a su adjudicación, que es lo concernido en el recurso.

Así, en el escrito presentado ante el OARC, se incluye una descripción cronológica de los hechos acontecidos hasta la renuncia por parte de Ulacia Bidaiak, S.L., con especial énfasis en los escritos que dirigió la ahora recurrente en fechas 23 de septiembre, 2 y 8 de octubre de 2014 al Departamento contratante para poner en conocimiento presuntas irregularidades en la documentación del vehículo matrícula ....QQQ ofertado por la empresa Ulacia Bidaiak, S.L. y autorizado como preferente en el itinerario G9201 del lote 2 (Gipuzkoa), que, a su juicio, podrían determinar el incumplimiento del requisito relativo a los medios técnicos exigibles; para a continuación denunciar la falta de motivación de la resolución administrativa recurrida; singularmente, echa de menos la recurrente una " *motivación argumentada, clara y precisa que disipase toda duda respecto a los verdaderos motivos de esta renuncia no unilateral impuesta a Ulacia Bidaiak, S.L..* "; y solicita el dictado de resolución que declare la falta de motivación de la resolución recurrida y su consecuente nulidad de pleno derecho o anulabilidad.

De forma que, dados los términos de su impugnación, de la aceptación de su tesis, ninguna utilidad o ventaja se derivaría para la UTE recurrente, en tanto que deja al margen la adjudicación, centrándose en la denuncia de infracciones afectantes, no a la sociedad finalmente adjudicataria, sino a la mercantil que ha quedado excluida de la licitación por mor de su renuncia.

Cuáles fueron los motivos que llevaron a Ulacia Bidaiak, S.L. a retirar su oferta o la veracidad de los hechos denunciados en torno al vehículo matrícula ....QQQ podrá determinar, mas, extramuros del concurso de transporte escolar que nos ocupa, de un lado, la prohibición de contratar en futuras licitaciones, si se declarare la existencia en el procedimiento establecido al efecto, de la circunstancia prevista en el 60.2.d) del RDL 3/2011 ( " *Haber retirado indebidamente su proposición o candidatura en un procedimiento de adjudicación;* "), estando condicionada su eficacia a su inscripción o constancia en el Registro oficial de licitadores y empresas clasificadas que corresponda (art. 61. 1 y 4); de otro, tal y como se consigna en el informe obrante a los folios 42 y 43, las irregularidades que insistentemente alega la actora también en sede judicial podrían ser constitutivas de infracciones a la normativa reguladora del transporte público por carretera y dar lugar a la incoación de los oportunos procedimientos sancionadores.

Empero, una vez materializada la renuncia de la supuesta infractora, carecen de incidencia alguna en la adjudicación del contrato litigioso; y por ende, no son invocables para sustentar la legitimación negada en el acto impugnado, para la que, de conformidad con la doctrina expuesta, no es suficiente la cualidad de licitador en el itinerario G9201 ¿menos aún en otros itinerarios adjudicados a Ulacia Bidaiak, S.L. no recurridos-, siendo preciso que quien interpone el recurso especial, bien obtenga un beneficio de la anulación de la resolución que recurre, bien su confirmación le cause un perjuicio, en este caso ambos claramente inexistentes; por la misma razón, no es alegable tampoco "el interés competitivo" al que alude la sentencia transcrita, esto es, retirada la oferta, no hay competencia ilegal que pueda ser evitada mediante la interposición del recurso especial.

No difieren en lo sustancial los argumentos empleados por el OARC para justificar la inadmisión del recurso (se refiere a la prohibición de contratar ex art. 60.2.d) RDL 3/2001 como posible consecuencia si se apreciare la retirada injustificada de la oferta, que en nada satisface el interés de la recurrente, y a la ausencia de beneficio que puede irrogarle la hipotética estimación de la pretensión, alude además a que la aceptación de la renuncia no requiere motivación alguna), expresados de forma sucinta, pero suficiente para conocer el fundamento de su decisión, que ahuyentan el déficit de motivación y la indefensión alegados de adverso; prueba de que su derecho a la defensa no se ha visto mermado es el mismo contenido de la demanda.

Por último, no articula la recurrente una impugnación autónoma frente a la sanción acordada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.5 TRLCSP, que en la resolución recurrida se basa en la manifiesta falta de legitimación de la recurrente, apreciación que comparte esta Sala, como se infiere de lo hasta ahora argüido, y que ampara la imposición de aquélla, máxime cuando su importe es el mínimo previsto en el precitado artículo, que establece una horquilla entre 1.000 y 15.000 euros.

Procede, en consecuencia, la desestimación íntegra del presente recurso.

**QUINTO.-** De conformidad con el artículo 139.1 de la Ley Jurisdiccional , deben imponerse las costas procesales causadas a la parte recurrente.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, la Sala, (Sección Primera), dicta el siguiente,

**FALLO**

QUE DEBEMOS DESESTIMAR Y DESESTIMAMOS EL RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 221/2015 PRESENTADO POR EL PROCURADOR D. GERMAN APALATEGUI CARASA, EN REPRESENTACIÓN DE LA UNIÓN TEMPORAL DE EMPRESAS ALUSTIZA BIDAIAK S.L., AUTOCARES ALDALUR ANAIAK S.L., BARRIO AUTOBUSAK S.L., FRENTE A LA RESOLUCIÓN 29/2015, DE 4 DE MARZO, DEL TITULAR DEL ÓRGANO ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EUSKADI (OARC), QUE INADMITE A TRÁMITE EL RECURSO ESPECIAL INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 29 DE DICIEMBRE DE 2014 DE LA VICECONSEJERA DE ADMINISTRACIÓN Y SERVICIOS DEL DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN, POLÍTICA LINGÜÍSTICA Y CULTURA DEL GOBIERNO VASCO, POR LA QUE SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN DE ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO "TRANSPORTE ESCOLAR CON VEHÍCULOS DE UNA CAPACIDAD SUPERIOR A NUEVE PLAZAS, INCLUIDA LA DE CONDUCTOR, A LOS CENTROS PÚBLICOS DE ENSEÑANZA (ITINERARIO G9201, LOTE 2, SUBLOTE 93)" E IMPONE A LA RECURRENTE LA SANCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 47.5 TRLCSP POR IMPORTE DE 1.000 EUROS, QUE CONFIRMAMOS. CON CONDENA EN COSTAS A LA PARTE RECURRENTE.

Esta sentencia es FIRME y NO cabe contra ella RECURSO ordinario alguno, sin perjuicio de lo cual, las partes podrán interponer los que estimen pertinentes. Conforme dispone el artículo 104 de la LJCA , en el plazo de DIEZ DÍAS, remítase oficio a la Administración demandada, al que se acompañará el expediente administrativo así como el testimonio de esta sentencia. Hágase saber a la Administración que en el plazo de DIEZ DÍAS, deberá acusar recibo de dicha documentación; recibido éste, archívense las actuaciones.

Así por esta nuestra Sentencia de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACIÓN** .- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente de la misma, estando celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, en el día de su fecha, de lo que yo el Letrado de la Administración de Justicia doy fe en Bilbao, a 12 de julio de 2016.